

## Artículo 64

### Introducción histórica

Por **Luis René Guerrero Galván** y **José Gabino Castillo Flores**

Los antecedentes del artículo 64 constitucional son pocos, la primera referencia la tenemos en el primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 1842, que en su artículo 91 señaló que los diputados y senadores que no se presentaren a desempeñar su encargo en el término que su respectiva cámara les señalara, previa la calificación de su excusa, o que permanecieran ausentes de aquélla sin licencia, no podrían gozar de las prerrogativas que les concedía la Constitución, además de que quedarían sujetos a las penas que les impusieran las leyes.<sup>1</sup>

En mismo texto fue reproducido en el artículo 43 del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de noviembre del mismo año.<sup>2</sup> Dado que en los ordenamientos jurídicos no se hace referencia a este punto, ni siquiera en la Constitución de 1857, el siguiente antecedente no es sino el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916. En su artículo 64 puede verse relación con los antecedentes de la década de 1840, dicho texto menciona lo siguiente: “Los diputados y senadores que no concurren a una sesión sin causa justificada o sin permiso del presidente de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día que faltaren”.<sup>3</sup> Dicho texto fue puesto de forma íntegra como parte del artículo 64 de la Constitución de 1917.

<sup>1</sup>Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842, disponible en [http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/269/1/images/1er\\_proyecto\\_constitucion\\_25\\_08\\_1842.pdf](http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/269/1/images/1er_proyecto_constitucion_25_08_1842.pdf).

<sup>2</sup>Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, 1842, disponible en [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1842\\_143/Segundo\\_proyecto\\_de\\_constituci\\_n\\_Le\\_do\\_en\\_la\\_Sesi\\_\\_1428\\_printer.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1842_143/Segundo_proyecto_de_constituci_n_Le_do_en_la_Sesi__1428_printer.shtml).

<sup>3</sup>*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo III: “Comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional, artículos 36-68”, México, LXI Legislatura-Cámara de Diputados/Suprema Corte de Justicia/Senado de la República/Instituto Federal Electoral/Tribunal Electoral/Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 974.

64

### Sumario Artículo 64

Introducción histórica	
Luis René Guerrero Galván y José Gabino Castillo Flores . . . . .	775
Texto constitucional vigente. . . . .	776
Comentario	
María del Pilar Hernández	
Marco teórico conceptual. . . . .	777
Reconstrucción histórica. . . . .	779
Análisis exegético . . . . .	780
Desarrollo legislativo . . . . .	780
Análisis jurisprudencial. . . . .	783
Derecho internacional . . . . .	783
Derecho comparado . . . . .	784
Bibliografía . . . . .	786
Trayectoria constitucional . . . . .	787

## Artículo 64

Texto constitucional vigente

- 64 *Artículo 64.* Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.<sup>4</sup>

<sup>4</sup>Artículo original, *DOF*: 05-02-1917.

## Artículo 64

Comentario por **María del Pilar Hernández**

### Marco teórico conceptual

64

El precepto regula una de las situaciones subjetivas que se reconduce en lo que el derecho parlamentario conoce bajo la denominación de *estatus de los parlamentarios*, a saber: la remuneración de sus labores a través de la dieta. Vale señalar que por estatuto de los legisladores entendemos, el conjunto de derechos, deberes y prerrogativas propias de la función electiva representativa, que tienen como finalidad afirmar la dignidad, la capacidad y la independencia del representante del pueblo con relación al desempeño de su cargo; a su posición frente a las demás autoridades y órganos; y que se integra con el bloque constitucional, y en su caso legal, que determina las condiciones de elegibilidad; el sistema de inhabilidades, incompatibilidades e incapacidades; las causales de cesación en el cargo; las inviolabilidades e inmunidades parlamentarias, así como la remuneración de sus labores.

Dentro de los estados democráticos contemporáneos que se consolidan en el siglo XVIII, y en razón de la extensividad de la pluralidad en la representación, la dieta en calidad de remuneración y su carácter de irrenunciable se erige hoy en la regla general. Como en el caso de las demás prerrogativas, derechos y obligaciones, la de dieta (del latín *dies*, día) surte sus efectos desde el momento de la declaración de validez y entrega de constancias, en sede administrativa o, en su caso, en sede jurisdiccional, con la resolución emitida por el tribunal competente que, en el caso del orden jurídico mexicano, corresponde a la Sala Superior o Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La dieta parlamentaria tiene como referente concreto la compensación en dinero que los legisladores reciben por el desempeño de su cargo. Cuando el Estado fija una dieta, está retribuyendo a los senadores y diputados, elegidos por votación popular, para que éstos tengan por misión representar a la gente en las distintas actividades parlamentarias. Ahora bien, la dieta es la consecuencia natural de una de las obligaciones fundamentales de los legisladores, a saber: el cumplimiento de sus obligaciones vía la asistencia a las sesiones, ordinarias y extraordinarias, ya en el seno del Pleno, de cada una de las cámaras del Congreso, asamblea, parlamento; bien en lo que hace al desahogo de los trabajos en comisiones. La dieta tiene su correlato negativo en el descuento o deducción de una proporción o, en caso extremo, de su totalidad.

El descuento de la dieta es el acto que ha de darse, por excepción, como sanción por incumplimiento de la obligación fundamental, a saber: asistir a todas las sesiones,

sean del Pleno del Congreso, de las cámaras o, en su caso de comisiones. Y señalamos que el descuento es ahora la excepción, ya que en su origen más puro la dieta se erigía en un pago excepcional a quienes realizaban un cargo extraordinario de representación ante las asambleas, parlamentos, Cortes o estados generales. Así, la dieta se vincula a la retribución de los “representantes, mandatarios o funcionarios que debían realizar una tarea específica fuera de su lugar de residencia, o simplemente, ya que eran elegidos para desempeñar una función pública, como indemnización por el tiempo durante el cual estaban obligados a descuidar sus negocios particulares” (Ernesto Guelperín, 1979: 823).

En su devenir la palabra dieta es asimilada al régimen de remuneración de los miembros de la asamblea, cámara o parlamento. “Aun en vocablos pertenecientes a idiomas no latinos, como por ejemplo, *Landtag* o *Bundestag*, se conserva la raíz *tag*, es decir: ‘día’” (Corominas, 1980: 493). En otras palabras la dieta es la retribución o indemnización que se da a los que ejecutan algunas comisiones, forman parte de una asamblea o asisten a determinadas reuniones, como es el caso de los diputados y los senadores. Como es de colegir el contenido del concepto dieta, como remuneración diferenciable y específicamente referente a los representantes de origen electivo, hoy en día es susceptible de homologar con el de retribución o salario, particularmente en lo que hace a los descuentos por inasistencia. De lo anterior es fácil entender la polémica que se ha dado respecto tres posiciones esenciales, a saber:

- a) La gratuidad de la función legislativa;
- b) La retribución única y exclusivamente en los periodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, plenarias, camerales o de comisión; y,
- c) La remuneración *ad integrum*, tal como sucede en nuestro país.

Veamos las eventuales consecuencias. Respecto de la primera consideramos que es por demás imposible, particularmente porque el principio de a todo trabajo corresponde una remuneración es difícil de soslayar, más aún, la función legislativa es asimilable a la función burocrática y, en consecuencia ha de ser retribuida con un estipendio (art. 127 de la Constitución federal mexicana). Por lo que hace a la segunda posición, el remunerar únicamente el trabajo “efectivo” llevaría a trasladar el problema al esquema de las incompatibilidades, toda vez que el legislador en aquellos periodos de receso o de no ejercicio de la función legislativa, podría llegarse a ocupar en asuntos de otra índole, entiéndanse públicos o privados y, como se podrá entender, hasta ahora ningún régimen constitucional contemporáneo prevé este supuesto. Finalmente, en lo tocante a la tercera postura, que es la unánimemente adoptada, y a la cual nos adherimos, es menester puntualizar que aún se mantiene la duda de si la remuneración que ha de asignarse ha de ser justa o proporcional.

Se entiende por remuneración justa aquella que se otorga a quienes ponen mayor esfuerzo y sacrificio en una serie de tareas necesarias para la sociedad, ganen más y aquellos que ponen menos, ganen menos. La remuneración proporcional atiende a la segunda postura, *id. est.*, al pago exclusivamente de aquellas sesiones a las que se

construye el periodo legislativo, este tipo de remuneración, podríamos asentar, se corresponde con la acepción estricta de salario, en tanto pago fijo y periódico del trabajo prestado (*Enciclopedia general*, tomo 5: 3154). Nuestros anteriores argumentos se reafirman a la luz de lo expuesto por Corominas:

Dieta. Del latín *dieta*: manera de vivir, régimen de vida, [se entiende] el honorario que devenga un funcionario cada día en que está de comisión. [Parece derivar de lo anterior en el sentido de] *lo que se le da para que coma*, pero el influjo de la raíz día hizo que se tomara por salario o retribución de un día asignado a varios profesionales y miembros de la Asamblea (Corominas, 1980: 493).

Por lo que hace al caso de no descuento, en la mayor parte de los órdenes constitucionales se prescribe por licencia o, por “causa justificada”, entendiéndose por ésta el fundamento, origen, motivo o razón convincente que se erige en determinante para que proceda la ausencia. Al hilo discursivo asentamos como corolario que la dieta hoy día tiene como contenido los honorarios que los representantes populares devengan diariamente mientras desempeñan la función electiva.

### Reconstrucción histórica

El origen de la dieta tiene un referente cierto en el siglo XVIII, particularmente en la segunda mitad, en Inglaterra. Los comunes “cobraban un módico viático de 50 libras por periodo, remuneración que para el *chief whip* se incrementaba a 100 libras para útiles y papelería” (Fernández Ruiz, 2003: 273). La misma historia británica ha documentado las cantidades y los rubros que el *speaker* recibía por concepto de dietas, así:

en su condición de presidente de las deliberaciones tenía en 1761 un estipendio especial de 1.282 libras anuales, además de 1,000 libras para equipaje, servicios de platería, vinos, viáticos diarios o cobertura de los gastos de oficina (*Idem*, citando textualmente a Arturo Pellet Lastra, p. 131).

Durante el constitucionalismo patrio del siglo XIX encontramos dos antecedentes inmediatos, a saber: el artículo 91 del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 25 de agosto de 1842, expresado en los términos comprensivos de la prerrogativas que a los legisladores correspondían, y su no enteración en tanto pena; bajo el mismo tenor normativo se dispuso el artículo 43 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 2 de noviembre de 1842. Finalmente el antecedente inmediato del actual precepto 64, durante el siglo XX, lo encontramos en el diverso 64 del Proyecto Constitución de Venustiano Carranza, de 1 de diciembre de 1916, y fue aprobado *ad littera* como aparece en el texto vigente, en la 31ª sesión ordinaria celebrada el 5 de enero de 1917, con 132 votos a favor y 23 en contra.

## Análisis exegético

El precepto en desarrollo se encuentra estrechamente vinculado con otros cuatro de la propia Constitución federal, a saber: artículos 5º, tercer y cuarto párrafos, 75, 126 y 127.

Como hemos asentado, la dieta en tanto retribución encuentra otro de sus fundamentos en la prescripción contenida en el primero de los artículos citados que determina: “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”. Aun cuando el párrafo cuarto prescribe la gratuidad de ciertos “servicios públicos”, como el desempeño de los cargos de elección popular, directa o indirecta, al caso diputados y senadores, prevalece la justa retribución. Más aún, el pago que reciben los legisladores se inscribe, como es de entender, en las previsiones presupuestarias del Estado, tal como se determina en los siguientes artículos:

Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

Por su parte el artículo 126 ratifica la anterior previsión: “No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior”. Finalmente, por la importancia, es de citar el artículo 127 en la parte conducente que afirma que:

Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.

El acto jurídico de sanción del presupuesto implica, en su correlativo de la afectación de las partidas al Legislativo y del ejercicio del gasto, el que se rinda cuenta de aquellos descuentos que por concepto de inasistencias quedan como cantidades no ejercidas.

## Desarrollo legislativo

Hasta el momento en que el presente comentario se escribe no se ha expedido reforma alguna en materia de descuento de las dietas parlamentarias ni a la ley orgánica, ni al Reglamento para el Gobierno Interior, ambos del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, haremos referencia a las normas vigentes en la materia. Por lo que hace a la ley orgánica, el artículo 23 otorga facultad al presidente de la mesa directiva para requerir a los diputados que no asistan, a concurrir a las

sesiones de la Cámara y comunicar al Pleno, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan con fundamento en los artículos 63 y 64 constitucionales, *i.e.*, proceder a los descuentos de la dieta.

Por su parte el artículo 111.1, inciso f), del propio ordenamiento, atribuye competencia a la Tesorería de la Cámara de Senadores para que proceda a “descontar de las cantidades que deba entregar como dietas a los Senadores, la suma que corresponda a los días que dejaren de asistir, conforme a la orden escrita del presidente de la Cámara”. La misma prescripción, *mutatis mutandis*, se contiene en el artículo 203 del reglamento, que de forma comprensiva alude a diputados y senadores, determinando que serán los tesoreros quienes procedan a los descuentos, se hace extensiva la disposición a la Comisión Permanente. Es menester señalar los esfuerzos legislativos por dar mayor peso a la disposición constitucional y que han concretado en sendas iniciativas de reforma a la ley orgánica.

El 5 de septiembre de 2002, el senador Raymundo Cárdenas, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto de reformas y adiciones a diversos preceptos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la que interesa señalar lo atinente al artículo 105 del cuerpo normativo en cita, al cual se proponía adicionar un numeral 2, a través del cual se trató de regular lo relativo no sólo a la procedencia de los descuentos o deducciones de la dieta, sino, como ya hemos apuntado, los casos de ausencias o licencias de los senadores en los trabajos de comisiones; así, dispuso en el artículo 8º de la iniciativa:

#### Artículo 105.

1. Los miembros de las comisiones están obligados a asistir puntualmente a sus reuniones, y sólo podrán faltar a ellas por las siguientes causas:

- a) Enfermedad, comprobada por certificado médico;
- b) Comisión parlamentaria en el interior del país o en el extranjero, debidamente aprobada por la Mesa Directiva de la Cámara;
- c) Reunión de otra comisión u órgano de la Cámara, convocada previamente, de la cual el miembro faltante forme parte y
- d) Causa de fuerza mayor calificada por el presidente de la Comisión.

No serán consideradas causas de fuerza mayor las actividades políticas, académicas o sociales de cualquier índole, nacionales o internacionales, que no estén autorizadas por la Mesa Directiva, las actividades de gestoría, ni las actividades de los partidos políticos o de los grupos parlamentarios, a excepción las reuniones plenarias de los últimos. Salvo en el caso de que el legislador faltista notifique su inasistencia con anticipación, o la justifique dentro de los cinco días hábiles siguientes, y ésta sea justificable de acuerdo con lo dispuesto por el presente artículo, una vez expirado dicho plazo toda inasistencia será comunicada por el presidente de la comisión respectiva al presidente de la Cámara, quien instruirá a la Tesorería la deducción del día de dieta correspondiente. La acumulación de un total de cuatro faltas no justificadas dará lugar a la cancelación definitiva de la pertenencia del senador a la comisión, la cual será formalizada por el presidente de la Cámara, a petición del presidente de la comisión. Su grupo parlamentario deberá sustituirlo a más tardar

dentro de los cinco días hábiles siguientes a la cancelación. El registro de asistencia de cada comisión, el cual especificará, en su caso, si las faltas son o no justificadas, así como los nombres de los integrantes de las comisiones que, como órganos colegiados, incumplan las disposiciones de esta Ley, serán publicados mensualmente en el órgano informativo interno de la Cámara.

2. El presidente de cada comisión, o en su falta, el secretario que lo sustituya, está obligado a requerir a los senadores faltistas a concurrir a las reuniones de la comisión y aplicar, en su caso, las medidas arriba señaladas. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, así como en el artículo 91 de esta Ley será sancionado por la Mesa Directiva con amonestación por escrito, extrañamiento público en tribuna o la pérdida definitiva del carácter de presidente o secretario, de acuerdo con el grado de afectación que dicha conducta tenga sobre la buena marcha de los trabajos de la comisión.

La segunda iniciativa data de 2004. El diputado Emilio Chuayffet Chemor, del grupo parlamentario del PRI, la presentó y fue publicada en la *Gaceta Parlamentaria* el martes 26 de octubre de 2004, de la cual nos interesa señalar el precepto y su contenido:

#### Artículo 13.

1. Los diputados y senadores que no concurren a una sesión del Pleno o de una comisión ordinaria de la que formen parte, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

2. Serán justificadas las inasistencias a las sesiones del Pleno o de las comisiones ordinarias en los siguientes casos:

- a) Cuando el diputado o senador se encuentre cumpliendo comisión de trabajo otorgada por algún órgano de la Cámara con facultades para ello;
- b) Por causa de enfermedad, que les impida el desempeño de sus labores, debidamente acreditada con certificado médico ante el órgano correspondiente de su respectiva Cámara.

El 8 de junio de 2005, la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó una serie de reformas a los artículos 50, 64, 71, 72, 77 y 78 de la Constitución que pretenden fortalecer el trabajo de las comisiones legislativas de las cámaras de Diputados y Senadores, así como imponer sanciones a los legisladores que falten a los trabajos de esas instancias y que, fueron aprobadas en el periodo extraordinario de sesiones que dio inicio el 21 de junio de este mismo año, y publicadas en la *Gaceta Parlamentaria* del 28 del mismo mes y año. Así, la adición al precepto que analizamos determina que los diputados y senadores que falten a las reuniones no sólo del Pleno sino, además, de las comisiones legislativas sin justificación o sin permiso, se les descontará el día de su dieta, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, así a su letra, el artículo reformado y vigente: Antes de la modificación constitucional dicho descuento sólo procedía, conforme a cuando faltan a las reuniones del Pleno Legislativo.

Artículo 17. Ningún Diputado podrá faltar a las sesiones sin permiso de la Cámara. Esta decidirá en votación especial si las licencias solicitadas se conceden con goce de dieta o sin él. Se exceptuará de estas autorizaciones la solicitud de licencia por maternidad, la que



se otorgará por el término de noventa días: cuarenta y cinco días anteriores y cuarenta y cinco días posteriores al parto o hasta sesenta días acumulables desde la fecha del parto con goce de dieta.

Artículo 18. No se concederá licencia con goce de dieta a ningún Diputado que no se hubiese incorporado a la Cámara. Tampoco a los que no hubiesen asistido a ninguna sesión del año legislativo en que aquélla se solicite ni a los que durante el mismo hubiesen faltado a más de quince sesiones, aun con permiso de la Cámara, salvo cuando el pedido se funde en razones de enfermedad, licencia por maternidad en los términos indicados en el segundo párrafo del artículo 17 o en el desempeño de una misión. Junto con el pedido de licencia se pondrá en conocimiento de la Cámara el número de inasistencias del solicitante, a los fines expresados en este artículo.

Artículo 19. Las licencias se concederán siempre por tiempo determinado, transcurrido el cual se perderá el derecho a la dieta por el tiempo en que aquéllas fueren excedidas. La licencia acordada a un Diputado caduca con la presencia de éste en el recinto.

Artículo 20. Los Diputados que se ausentaren sin licencia perderán su derecho a la dieta correspondiente al tiempo que durase su ausencia, con inclusión en todo caso de la del mes en que se hubiesen ausentado.

## Análisis jurisprudencial

En el desarrollo de la labor interpretativa del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos algunos criterios que datan de la Quinta y la Octava Épocas, así por lo que hace a la procedencia del descuento de las dietas por inasistencias, en términos de sanciones, a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias son visibles bajo el rubro de:

DIPUTADOS, SANCIONES A LOS, LEGISLACIÓN DE NAYARIT (Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Tomo XLIX. Pág. 365. Tesis Aislada); DIPUTADOS DIETAS DE LOS. LEGISLACIÓN DE DURANGO (Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Tomo LIII. Pág. 1875. Tesis Aislada); DIPUTADOS FEDERALES, DIETAS EN EFECTIVO PERCIBIDAS POR LOS. SON INGRESOS COMO REMUNERACIÓN A SU CARGO (Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época. Tomo II Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. Pág. 230. Tesis Aislada).

## Derecho internacional

En el caso del Parlamento Europeo y conforme a su reglamento, vigente a partir del 15 de febrero de 2005, la mesa regulará el reembolso de los gastos y el pago de las dietas. No se establece un monto por concepto de asignación ni, mucho menos, los descuentos que proceden, es de mencionar que las remuneraciones de los diputados de la Unión, han sido motivo de profundos debates, llegándose incluso a planteamientos como el presentado el 2 de julio de 2001, y a la sazón del eventual Estatuto de los Diputados

al Parlamento Europeo ([http://www.europarl.eu.int/Declaration/document/2001/P5\\_DCL\(2001\)0009/P5\\_DCL\(2001\)0009\\_ES.doc](http://www.europarl.eu.int/Declaration/document/2001/P5_DCL(2001)0009/P5_DCL(2001)0009_ES.doc)), identificado bajo el número 9/2001, y de los que es importante rescatar por verse estrictamente vinculadas con las dietas:

- A. Considerando que las dietas parlamentarias a que tienen derecho sus diputados difieren considerablemente de un extremo a otro de la UE,
- B. Considerando que su sistema de dietas de viajes se justifica en ocasiones como compensación a estas diferencias,
- C. Considerando que un Estatuto único para sus diputados y una reglamentación nueva y transparente relativa a los gastos y las dietas de los diputados deben entrar en vigor al mismo tiempo,
  1. Declara que debe adoptarse lo antes posible un Estatuto para sus diputados junto con una nueva reglamentación relativa a los gastos y las dietas de los diputados, con el fin de que entren en vigor simultáneamente y a más tardar a principios de la legislatura 2004-2009;
  2. Considera que el objetivo de este Estatuto debe ser introducir unas dietas parlamentarias uniformes para sus diputados de toda la UE;
  3. Reconoce que el principio de fiscalidad comunitaria no cuenta con un apoyo unánime y que deberán establecerse las excepciones adecuadas;
  4. Considera que los gastos de viaje de los diputados deben reembolsarse sobre la base del gasto real en que se haya incurrido, y que deben presentarse los documentos justificativos que confirmen el uso correcto de las dietas de secretariado y de una parte significativa de las dietas para gastos generales;
  5. Encarga a su presidenta que transmita la presente declaración a la Comisión y al Consejo.

En razón de la polémica en torno a las dietas, el 6 de junio de 2005, el Parlamento Europeo votó para reformar su generoso sistema de gastos personales, y estableció un salario mensual común de 7 mil euros para los diputados en un intento por deshacerse de su imagen de cobrar mucho y trabajar poco. Por lo que hace al Parlamento Centroamericano, su Tratado Constitutivo de 2 de octubre de 1987, no prevé nada acerca de las dietas de los diputados, menos aún respecto de los eventuales descuentos que pueda sufrir la dieta en sí misma o la remuneración, ya que en su caso, los siete países miembros, a saber: Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Guatemala, Panamá y República Dominicana, destinan anualmente 1.7 millones de dólares.

## Derecho comparado

La Constitución argentina de 1994, en su artículo 74 dispone la retribución a los legisladores por parte del Tesoro de la Nación y en la proporción que señale la ley; es el Reglamento Interior de la Cámara de Senadores la que determina en su artículo 8º, que en caso de inasistencia de los senadores habrá que solicitar licencia y, en caso que así no lo hiciere, “se computará como inasistencia injustificada, procediéndose al descuento proporcional de la dieta, que se fija en un 20 por ciento por cada sesión. La licencia acordada a un senador caducará con la presencia de éste en el recinto”.

En el caso de los diputados, su reglamento interior prevé en los artículos 17 lo relativo a las licencias, y en el 18 lo específicamente concerniente a las dietas, determinándose que no se concederá licencia con goce de dieta al diputado que no se hubiese incorporado a la Cámara, a los que no hubieren asistido a ninguna sesión en el año legislativo, hubiesen faltado a 15 sesiones aun con permiso de la Cámara, salvo los casos de maternidad. Finalmente, el artículo 20 dispone, *mutatis mutandis*, lo que nuestro artículo en comentario, a saber: “Los Diputados que se ausentaren sin licencia perderán su derecho a la dieta correspondiente al tiempo que durase su ausencia, con inclusión en todo caso de la del mes en que se hubiesen ausentado”.

La Constitución boliviana de 1967, dispone en su artículo 67.5, como atribuciones de las cámaras, senadores y diputados, la obligación en positivo del pago de su remuneración en términos de dieta. Es a nivel reglamentario que se dispone la procedencia del descuento, así: el artículo 75 del Reglamento de la Cámara de Senadores, de 19 de octubre de 1998, dispone que es facultad del presidente de la Cámara el ordenar los descuentos por ausencias. Por su parte el artículo 76 del Reglamento de la Cámara de Diputados, de 1 de agosto de 1997, en la parte relativa a la suspensión de las sesiones por falta de quórum, prescribe que:

Si la sesión no pudiera ser instalada por falta de quórum, se dispondrá la publicación por prensa de la nómina de los ausentes, así como el *descuento proporcional de la remuneración mensual*. De igual manera, se procederá con los diputados que no se hallen presentes durante las votaciones, ocasionando falta de quórum (cursivas de la autora).

La Constitución chilena de 1833, reformada en 1892, establecía la gratuidad del cargo parlamentario, no obstante se dictan una serie de normas para autorizar el pago de viáticos según la distancia que los parlamentarios debían recorrer para trasladarse al lugar de asiento del Congreso (recuérdese que en el origen, esta es la lógica de la dieta, tal como lo hemos establecido en el numeral 1 del presente estudio).

En 1924 el Congreso aprueba un proyecto que declaraba, mientras se aprobaba una reforma constitucional, que la gratuidad de la función parlamentaria no obstaba a conceder asignaciones a título de indemnización o de gastos de representación por medio de la ley. La Constitución de 1925 positivó el principio de la remuneración de la función parlamentaria estableciendo entre las materias propias de ley la relativa a “fijar la remuneración de que gozarán los Diputados y Senadores”. En todo caso se establecía que “durante un periodo legislativo no podría modificarse la remuneración sino para que produzca efectos en el periodo siguiente” (art. 44.6). El anteproyecto de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución establecía una dieta equivalente a la remuneración de un ministro de la Corte Suprema y una asignación para gastos de representación ascendente al 50 por ciento de la misma.

Por su parte el Consejo de Estado estimó, en atención a la naturaleza de los cargos parlamentarios, preferible ligar el monto de la dieta a la remuneración de los ministros de Estado, posición que en definitiva se impuso a la de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución. Finalmente el Constituyente de 1980, prescribió en el artículo 59

de la propia Constitución que diputados y senadores percibieran una dieta equivalente a la remuneración de los ministros, incluyendo todas las asignaciones; es a nivel reglamentario que se norma el funcionamiento interno de las cámaras. Por lo que hace a la de diputados, de 1 de marzo de 1999, el artículo 77 prescribe en su parte conducente que:

los Diputados que no se encuentren en la Sala serán sancionados con una deducción sobre su dieta que determinará la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento. Para estos efectos, esta Comisión, en la primera sesión que celebre al iniciarse cada periodo legislativo, fijará el monto de las deducciones que corresponda aplicar sobre la dieta parlamentaria, por las causas antes indicadas y por las previstas en los artículos 227 (multa a inasistentes en sesiones fracasadas) y 275 (multas por faltas al orden). Mientras lo hace, continuarán aplicándose durante el periodo legislativo que corresponda las cantidades determinadas en el periodo legislativo inmediatamente anterior.

La deducción sobre la dieta parlamentaria será equivalente al doble de la que se determine en la forma señalada en el inciso anterior para la falta de quórum, respecto de aquellos diputados que no asistan a una sesión pedida con sus firmas, que fracase por falta de número. Los diputados a que se refieren los artículos 36 (fuera del país con permiso) y 40 (diputados que no están en ejercicio) quedarán exentos de los descuentos de que trata este artículo.

Los diputados que se encontraren en la sala al fracasar una sesión, estamparán sus firmas en libros especiales, firmas que serán autorizadas, en conjunto, por el secretario. No sobra señalar que el reglamento del Senado es omiso respecto de los descuentos a las dietas de tales legisladores.

La Constitución uruguaya es otra de las escasas de la región que prevén el descuento de la dieta a nivel constitucional, tal como se expresa en el artículo 117, que en su párrafo segundo dispone que los descuentos se realizarán de manera proporcional a la asignación y, regulada conforme al reglamento interior que se expidan tanto para los diputados como para los senadores. Concordancias: artículos 5<sup>o</sup>, tercer y cuarto párrafos, 75, 126 y 127.

## Bibliografía

- CABANELLAS, Guillermo y Eleanor C. Hoague, *Diccionario jurídico*, English-Spanish, t.I, Buenos Aires, Heliasta, 2001.
- COROMINAS, Juan, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, tomo C-F, Madrid, Gredos, 1980.
- Enciclopedia general hispano-mexicana*, tomo 2, Barcelona, Bibliograf, 1970, pp. 1094-1095.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Poder Legislativo*, México, Porrúa, 2003.
- GUELPERÍN, Ernesto, *Enciclopedia jurídica Omeba*, tomo VIII, Dere-Diva, voz: “dietas”, Buenos Aires, Driskill, 1979.
- TOSI, Silvano, *Derecho Parlamentario*, Miguel Ángel Porrúa/Instituto de Investigaciones Legislativas/LVI Legislatura-Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1996.

## Artículo 64

Trayectoria constitucional

Texto original de la Constitución de 1917, aún vigente.